

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

DETENIDOS

Fiscalía Derechos Humanos - SOLICITA NULIDAD TESTIMONIAL de Fecha 18 y 19 de mayo del 2026 perteneciente al Señor LÁZARO ARIEL ESTEBAN
Por aplicación del Art. 140 – Ley 965 N.-

Señor Fiscal:

MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ, abogado del Foro local, (3624 225657), ***miguel.barceló.abg@outlook.es***, y MACARENA BARCELÓ FOGAR, abogada del Foro local (3624 -317100), ***macarenag.barcelofogar33@hotmail.com***, con domicilio legal en la calle Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, con interés acreditado en los autos: “***GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas***” ***Expte. 15708/2026-1***, se presentan a V.S. y respetuosamente **DICEN:**

I) **OBJETO:**

Que vienen por este acto a en Legal tiempo y forma a:

- *SOLICITAR la NULIDAD de la Testimonial del Señor LÁZARO ARIEL ESTEBAN de los días 18 y 19 de mayo del 2026, prestada en sede Policial, atento a la Falta de Intérprete en su Testimonial prestada en sede Policial, por ende la misma carece de Validez y Legitimidad, atento a la Violación de los Derechos del mismo y afectación de Garantías Constitucionales,*

*en virtud de que no se les hicieron conocer las previsiones del **Artículo 140 Ley 965 N**, declaración de un Analfabeto, tal como obra en el Instrumento Jurídico que cuestiona con el presente. el cual avala y sustenta la posición de esta parte.*

II) FUNDAMENTOS:

A todas luces estamos en presencia de una situación en donde los Funcionarios Policiales incumplieron e Infringieron Normativas Legales vigentes y aplicables a la presente situación.

En virtud de que los mismos, la Oficial Principal DAIANA SÁNCHEZ y el Comisario CARLOS GABRIEL OBREGÓN, no respetaron los Derechos de los Pueblos Originarios, la presencia de un Traductor para el Señor LÁZARO ARIEL ESTEBAN:

- **NO SE RESPETÓ LA LEY,**
- **NO SE CUMPLIÓ con lo que dice el Código Procesal Penal del Chaco**
- **NO SE RESPETÓ el DEBIDO PROCESO.**

- ***NO SE RESPETÓ las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES del Señor LÁZARO.***
- ***VIOLARON los Derechos de una Persona integrante de Pueblos Originarios.***
- ***INCUMPLIERON el PROCEDIMIENTO para las Testimoniales de Pueblos Originarios.***
- ***NO DEJARON CONSTANCIA de cuáles eran sus Derechos.***
- ***NO DEJARON CONSTANCIA de dicha situación.***

Concretamente el Artículo 140 del Código Procesal Penal del Chaco establece:

Artículo 140:

INTÉRPRETE O TRADUCTOR INDÍGENA:

En los casos de declaración de personas pertenecientes a comunidades indígenas, la presencia del intérprete o traductor será obligatoria bajo pena de nulidad

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

ARIEL ESTEBAN LAZARO S/Declaración testimonial.-----



En la Dirección de Zona Metropolitana, con asiento en Ruta Nacional N° 11 Km 1002, ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, siendo las Horas 10:00, a los 18 días del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiséis, comparece a despacho la persona de mención en el título, quien interrogado por sus demás datos de identidad personal **DIJO**: Llamarse **ARIEL ESTEBAN LAZARO**, ser argentino, de 29 años de edad, estado civil soltero, instruido, changarín, domiciliado en Mz 7 Pc 10 - Barrio Takay - Fontana (cerca de la Caballeriza de Julio Wajcman), Titular del Documento Nacional de Identidad N° 41039962, cel. No posee, y no recuerda número de contacto de familiar, identidad que acredita con sus dichos. Seguidamente se le hace saber que se le recepcionará Declaración testimonial, relacionado a actuaciones caratuladas "SUPUESTA DESAPARICION DE PERSONA", hecho que daña a AXEL ALEJANDRO GONZALEZ, registrado bajo Expediente N° 130/18-1111-A/26, con intervención de la FISCALÍA INVESTIGACION PENAL N° 14, DRA. JULIETA AROLFO, AYUDANTE FISCAL LAURA GOMEZ ESQUIVEL. Seguidamente en uso de la palabra que le fuere cedida, **DECLARA**: "...que el día sábado para domingo, estaba junto con mi amigo AXEL, a él le decimos Rulo, estábamos en una esquina del Barrio Camors a tres casas de la casa de otro amigo BRAIAN GOMEZ, compañero de la escuela; estábamos los tres tomando vino, después le pregunté la hora a BRAIAN, eran las cuatro de la mañana del domingo, entonces con AXEL veníamos para la casa, para el Barrio, AXEL también vive en mi Barrio, en el Barrio Takay. Nos dimos cuenta que desde el Barrio Camors, venía un patrullero, y al llegar al Barrio Anunciación, AXEL me dijo, vamos porque aquellos me conocen, me quieren agarrar, me van a pegar, entonces llegamos frente al Merendero del Barrio Anunciación, ahí me quedé, le dije a AXEL que porque se quería ir, y me dijo que si yo quería que me quede, pero la policía lo conoce a él, entonces él salió a correr y entró al predio del Merendero, saltando el tejado y yo me quedé solo, se acercó el patrullero, era uno de los patrulleros nuevos, se bajaron dos empleados policiales, eran dos masculinos que estaban uniformados, no los conozco, de vista puede ser que los conozca, pero no me acuerdo las características, ellos me preguntaron si el que salió a correr era Rulito, les dije que si era él, entonces me dijeron que porque corrieron si no hicieron nada, los policías empezaron a alumbrar con una linterna el predio del Merendero, uno de los policías pasó por el Merendero y lo siguió, el otro, el chofer subió al móvil y dio la vuelta por el Merendero, después me fui para la casa de la hermana de AXEL para avisarle que le estaban corriendo, su hermana es CINTIA GONZALEZ, ella vive en el Barrio Anunciación, golpeé la puerta pero no salió nadie. Volví Merendero, ahí vi al patrullero que estaba en la calle que está detrás del Merendero, o sea estaba para el lado que AXEL se fue, AXEL fue hacia el montecito con laguna, después me retiré..." **PREGUNTADO**: Si AXEL y el personal policial en algún momento dialogaron en persona. **RESPONDE**: Que no, que AXEL salió a correr, no dialogaron en ningún momento. **PREGUNTADO**: Si durante el momento de lo ocurrido escuchó disparos?. **RESPONDE**: Que no escuchó disparos ni en el momento en que el personal policial siguió a AXEL, ni cuando el mismo regresó al Merendero. **PREGUNTADO**: Si AXEL posee teléfono celular, o red social. **RESPONDE**: Que no tiene celular, pero si FACEBOOK, a nombre de AXEL GONZALEZ, que el compareciente se conectó al Facebook por medio del celular de su hermana, AGELINA BEATRIZ LAZARO, 17 años, le escribió a AXEL si ya estaba en su casa, pero no respondió. **PREGUNTADO**: Si conoce algún lugar donde podría encontrarse AXEL GONZALEZ. **RESPONDE**: Que podría estar en el domicilio de su ex pareja, LORENA GOMEZ, ubicado en Barrio Vicentini-Fontana, está cerca de una Iglesia Evangélica, desconoce demás datos; otro domicilio donde podría estar sería en el Barrio Corpiño-Fontana, desconoce demás datos, es el domicilio de la pareja actual de nombre LUDMILA BILLORDO. **PREGUNTADO**: Si AXEL GONZALEZ suele ausentarse del domicilio. **RESPONDE**: Que si, se ausenta de su domicilio, pero dos o tres días, pero que avisa, se va a la casa de su pareja. **PREGUNTADO**: si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado, **RESPONDE**: que no, que es todo. Con lo que no siendo para

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

*más, se da por finalizado el presente acto, previa íntegra lectura prestada por el compareciente, quien se notifica de su total contenido, entregándosele copia de la misma y para constancia legal de ello firma al pie ante Mí que de ello CERTIFICO.-



-Firma Compareciente-


ARIELLAZARO 4103962

-Aclaración-

-DNI N°-


DAIRIA SANCHEZ
Oficial Principal de Policía
-SECRETARIO-




CARLOS GABRIEL OBREGON
Comisario Principal de Policía
-INSTRUCTOR-

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Por pueblos indígenas se entiende comunidades de naturaleza jurídica que están integradas por miembros identificados étnicamente (ciudadanos étnicos) y que presuntamente preservan culturas tradicionales y aborígenes.

La definición de a qué refiere la palabra indígena es motivo de discusión y existen definiciones como la realizada por el relator especial de Naciones Unidas, José Martínez Cobo, en su Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas (*Martínez Cobo, J., 1983, "Estudio sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas". Informe final presentado por el relator especial, Sr. José Martínez Cobo, en pág. 50, Doc. UN.E/CN.4/Sub2/1983/21/Add.8*):

“Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades previas a la invasión y colonización que se desarrollaron en sus territorios, se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de las sociedades que prevalecen actualmente en esos territorios, o en partes de los mismos. En la actualidad constituyen sectores no dominantes de la sociedad y están determinados a preservar, desarrollar y traspasar a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como base de su continua existencia como pueblos, de

acuerdo con sus propias pautas culturales, instituciones sociales y sistemas legales”

Ya lo dice el Ordenamiento Legal vigente –**Ley 965 N**- en el **Capítulo IX – Medios de Prueba – Sección Primera – Reglas Generales**, es necesario haber notar que nuestro Código Procesal Penal contempla la **LIBERTAD PROBATORIA** en su art. 199:

“Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba salvo las excepciones previstas por las leyes”

Por ello, en el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las Leyes y Garantías Constitucionales y el Debido Proceso.

Tal como lo sostiene la doctrina mayoritaria, la vigencia del principio se ha justificado en la necesidad de procurar la verdad sobre la imputación extendiéndose la referida probatoria tanto al objeto como a los medios de prueba.

Pero esa obtención de la Verdad y su correspondiente búsqueda significa la aplicación de la normativa Legal vigente, por eso específicamente a continuación el Código de Rito dice expresamente:

EXCLUSIONES PROBATORIAS:

Carecen de toda eficacia probatoria los Actos que vulneren Garantías Constitucionales.

La Ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

La minoría de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Ministros **Stevens, Blackmun y O'Connor**), en el caso del secuestro de **HUMBERTO ÁLVAREZ MACHAÍN** efectuado por fuerzas especiales de Estados Unidos (*Drug Enforcement Administration*) en territorio mexicano, recordaba algo que jamás debemos olvidar: ***"Como advirtió Thomas PAINÉ, la avidez por castigar siempre es peligrosa para la libertad , porque conduce a la Nación a restringir, desinterpretar y mal aplicar aún la mejor de las leyes. Para contrarrestar esa tendencia, él nos recuerda: Aquel que quisiera que su libertad estuviera segura debe cuidar de la opresión inclusive a su enemigo., puesto que si viola esta obligación sienta un precedente que lo alcanzará a él mismo."***

La nulidad de la testimonial es un tema fundamental de

DERECHOS HUMANOS

DEFENSA EN JUICIO.

DERECHOS y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Cuando una persona de Pueblo Originario Declara, el sistema Judicial Argentino tiene la obligación de garantizar que

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

comprenda los actos procesales en los que participa, especialmente su declaración.

La falta de este resguardo suele derivar en la declaración de **NULIDAD ABSOLUTA**.

La nulidad de actos jurídicos por PERTENECER a PUEBLOS ORIGINARIOS procede cuando no se cumplen los requisitos de forma y obtención de dicha Pieza Probatoria que aseguren que la persona comprendió lo firmado o sobre lo que le están solicitando Testimoniar o Declarar.

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:

Encuentra andamio la Nulidad Planteada, la circunstancia de que dicha ACTA produce a nuestro asistido un gravamen de difícil reparación ulterior, al afectar dicha medida a la actividad de quien suscribe como Director de la Instrucción Penal Preparatoria y titulares de la voluntad punitiva del estado; a la independencia del Ministerio Público Fiscal como ente acusador, y al principio de objetividad que debe regir las actividades del Ministerio Público, eje troncal del sistema procesal vigente.

La Impugnabilidad Subjetiva es la condición procesal que determina quién está legitimado para interponer un RECURSO contra una RESOLUCIÓN JUDICIAL

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Requiere que la parte tenga un interés directo, basado en un perjuicio o Agravio Real y actual causado por la decisión, siendo una limitación Personal frente a la Impugnabilidad Objetiva

Solo las partes directamente afectadas:

IMPUTADO

QUERELLANTE

FISCALÍA

DEFENSA

Posen la facultad de Impugnar, tal como lo establece la la Ley y las Normativas Legales vigentes.

Es indispensable, tal como está acreditado en autos un PERJUICIO MATERIAL o MORAL, DIRECTO y que sea insalvable, y que produzca AGRAVIO o AGRAVIOS, tal como acontece en autos

La IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA a diferencia de la OBJETIVA mira a quién recurre, mientras la OBJETIVA se centra en qué Resolución es recurrible según la Ley

De igual forma la resolución cuestionada también afecta los Principios de LEGALIDAD, de CONGRUENCIA e IMPARCIALIDAD al dictarse dicha medida jurisdiccional, en claro apartamiento de las normativas procesales vigentes.

Se está legitimando una Situación que se aparta de las Normativas legales vigentes y aplicables a la INCORPORACIÓN de MEDIOS PROBATORIOS a un PROCESO AFECTANDO los

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Derechos que le asisten al Señor LÁZARO ARIEL ESTEBAN, en virtud de que la Testimonial del mismo no cumple las FORMALIDADES Requeridas para su Validez de acuerdo a las Normativas Legales vigentes

A todas luces parecería que EXISTEN DOS (2) tipos de Normativas Legales o Métodos para incorporar Pruebas, uno para los Funcionarios Judiciales - Policiales y otro para el resto de los ciudadanos. -sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie. -

El Método de los Funcionarios, NO IMPORTA QUE LEY se INCUMPLA o no se RESPETE, total todo lo que pidan y hagan es considera Válido, por más que INCUMPLAN el Código Procesal Penal, la Ley aplicable a la Producción de Pruebas o Testimoniales, la Ley es Clara, el Código Procesal Penal También, existen Métodos y Disposiciones relativas a la Incorporación válida de un Declaración de una Persona de Pueblo Originario, tal como acontece en los presentes actuados, porque todo se les está permitido, en franco desconocimiento con lo que se conoce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fallos Internacionales como la Teoría del Fruto del Árbol Envenenado, que se origina con el Fallo RAYFORD, y tiene relevancia con numerosa Jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a dicha situación

Por su parte el Artículo 33, también de la Constitución Nacional

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Se atribuye a **Montesquieu** y **Beccaria** la enunciación de la idea de que solo las leyes pueden fijar los delitos y las penas que les corresponden (*Inzunza Cázares, 2009, pp. 19-27; Álvarez García, 2009, pp. 11-12; Rodríguez Maurullo, 1997, pp. 279-296; Ruíz Robledo, 2015, p. 305*). La muy conocida cita de Beccaria al respecto señala: “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social” (*2008, p. 18*).

Este postulado responde a dos motivos políticos: una cuestión de limitación del poder, para prevenir la arbitrariedad en el ejercicio del poder de castigar; y una cuestión de división del poder, porque en el modelo ilustrado se atribuye exclusivamente al legislador, en tanto órgano de la voluntad popular y vocero de la sociedad unida en el contrato social, la facultad de limitar la libertad de los ciudadanos mediante la previsión de los actos que resulta necesario punir. De este modo, para los ilustrados, el principio de

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

legalidad cuenta de origen con un fundamento político-democrático (García Pérez, 2018, pp. 7-8)

Estas bases se recogen como Garantías en el Artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: “*La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente*”. Esta previsión influye en los textos del constitucionalismo en Europa y, posteriormente, en los nacientes Estados en América.

El derecho penal como se le entiende hoy en día auténticamente nace a partir del principio ilustrado de legalidad. Durante el siglo XIX ocurre el movimiento codificador en los países de la tradición romano-germánica, con el consecuente desarrollo de la dogmática penal. Esta disciplina asume la legalidad como premisa metodológica, bajo el dogma de que la ley positiva es la única fuente de conocimiento de los delitos y las penas. *Nulla poena sine lege* —luego complementado con *nullum crimen sine lege*—, dicta el aforismo atribuido al manual de 1801 de Von Feuerbach, que da sentido jurídico al principio de legalidad al enmarcarlo en su teoría intimidatoria de la pena (*Inzunza Cázares, 2009, pp. 29-30; Díaz Aranda, 2004, p. 57; Vormbaum, 2018, pp. 77, 83 y 112*). Según esta teoría, las penas deben estar previstas en una ley ya no solo para controlar el poder;

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

también, para conminar a los destinatarios. La ley penal previa es una amenaza del castigo previsto para quienes pretenden delinquir.

Durante más de dos siglos (con algunas interrupciones durante las experiencias totalitarias del siglo XX), el principio de legalidad penal —con su triple fundamento originario en el liberalismo político, la división de poderes, y el axioma de los fines preventivos de la pena (*Donna, 2008, pp. 15-40; Gómes, 2001, pp. 1036-1037*)— ha exigido la formulación de códigos y legislaciones penales en los países de la tradición romano-germánica, limitando la aplicación del poder punitivo solo a lo previsto como delito en dichas legislaciones. La manera como el legislador prevé estos delitos es mediante la tipificación, que consiste en la elaboración de descripciones de las conductas que resultan punibles. Esas descripciones o fórmulas son los llamados tipos penales; el principio de tipicidad resulta ser el reflejo en el derecho penal del principio constitucional de legalidad, al exigir como elemento para la existencia de un delito la exacta correspondencia de la conducta con un tipo penal.

En la doctrina contemporánea se ha complejizado la comprensión del principio de legalidad, al definirse con progresivo detalle los requisitos que exige su contenido. En general, se señala que este principio comprende cuatro componentes básicos: reserva de ley escrita (*lex scripta*); taxatividad o mandato de determinación (*lex certa*); irretroactividad (*lex praevia*) y prohibición de analogía

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

(lex stricta) (Bacigalupo, 1999, pp. 44-45; Huerta Tocildo, 1993, p. 85; Inzunza Cázares, 2009, pp. 65 y ss.; Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1997, pp. 81-82; Muñoz Conde y García Arán, 2010, pp. 103-108; Roxin, 1997, pp. 137-141).

A los componentes básicos de la *lex scripta, certa y praevia*, se añade que esta ha de ser también *lex populi*, creada por un órgano de representación popular; así como *lex rationabilis*, justa o razonable desde la perspectiva de su constitucionalidad (Gómez, 2001, pp. 1037, 1039, 1041 y ss.).

Esta división de poderes del Estado de derecho conduce a distinguir, según propone **Ferrajoli (1995)**, entre principio de legalidad en sentido lato y en sentido estricto, o bien, entre “mera legalidad” y “estricta legalidad”. Por un lado, el principio de “mera legalidad” o “reserva de ley” expresa la sujeción de los jueces al contenido de la ley: solo pueden juzgar e imponer sanciones a partir de lo previsto en las leyes. Por otro lado, el principio de “estricta legalidad” o “reserva absoluta de ley” impone deberes a los legisladores, particularmente, mandando que al elaborar la ley, deben cumplir con la taxatividad, de modo que las fórmulas típicas elaboradas cuenten con “precisión empírica” (pp. 34-35, 95 y ss., 378 y ss.).

El principio de legalidad tiene su base en las ideas de la Ilustración y en el principio de la separación de poderes, como un presupuesto necesario del Estado de derecho.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Se trata de un principio de aplicación en todo nuestro sistema jurídico, si bien tiene un alcance diferente en cada campo jurídico. *En derecho penal cobra especial relevancia, ya que con él se trata de garantizar la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales.*

El fundamento principal del principio de legalidad en el orden penal es la **seguridad jurídica**, ya que ofrece la garantía al ciudadano de que no podrá ser sancionado ni castigado penalmente si esa conducta no está tipificada previamente.

Este fundamento se completa con el **Principio de Irretroactividad de las Normas Penales desfavorables al reo**, que refuerzan la seguridad jurídica para el ciudadano.

Además, el principio de legalidad supone *un límite al ejercicio arbitrario de los poderes públicos* y a la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

El principio de legalidad es uno de los pilares del Estado de derecho, e impone el sometimiento de los poderes públicos a la ley y al derecho. En derecho penal, más concretamente, supone la *imposibilidad de que una persona sea castigada penalmente por una Acción u Omisión que no esté prevista como delito en una ley*, en este caso, en el Código Penal.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

En un Fallo – Sentencia del 03 de octubre del 2025- de la Corte de Justicia de San Juan, magistrados: Marcelo Jorge LIMA, Daniel Gustavo OLIVARES YAPUR, Adriana Verónica GARCÍA NIETO, Id. SAIJ: FA25289005, caratulado: “CHAPARRO Juan Carlos y Otros s/ Abuso Sexual Agravado Casación:

El principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más importantes de la Constitución Nacional, comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en una ley previa y formal. Además, el principio pro homine en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el marco de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado (del voto de la mayoría)

El Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, de modo concluyente, que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Por su parte, el

Artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refieren a la cuestión en similares términos. En la misma sintonía, el artículo 18 de la Constitución Nacional reza que: "Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"

EN ESTOS ACTUADOS NO HAY PRURITO FORMAL, SINO INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN AL DEBIDO PROCESO, NO SE PUEDE SUBSANAR UNA TESTIMONIAL en donde desde el inicio de la misma no se RESPETARON los DERECHOS y GARANTÍAS de la Persona que Declaró, tal el caso del Señor ARIEL ESTEBAN LÁZARO

Lo que se produjo en autos no son MERAS INOBSERVANCIAS o MERAS IRREGULARIDADES, sino AFECTACIONES a GARANTÍAS CONSTITUCIONALES de carácter INSALVABLE.

EL DEFECTO QUE SE PRODUJO EN AUTOS ES DE CARÁCTER INSALVABLE y AFECTÓ DERECHOS CONSTITUCIONALES

Por ejemplo en situaciones en donde existen meros errores formalistas o meras irregularidades, tanto la Jurisprudencia

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Nacional, como la Provincial avalan los Procedimientos realizados, pero en autos no son meras circunstancias salvables o superables, son LISA y LLANAMENTE VIOLACIONES A DERECHOS y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y AFECTACIONES al DEBIDO PROCESO.

De lo contrario se aceptaría la posición que sustenta el **Dr. MAHIQUES** en cuanto expresó: *"Los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales."*

Por otra parte, manifestó: *"Debe distinguirse entre las nulidades propiamente dichas y aquellos elementos o actos procesales que pueden ser calificados como "meras irregularidades" o "meras inobservancias", los que no son más que el incumplimiento de ciertos requisitos requeridos por la ley o derivados de las exigencias contenidas en ella, que no tienen la misma intensidad en cuanto a su necesidad y que, salvo una disposición en contrario que expresamente cambie la naturaleza del vicio en el cumplimiento de los mismos, no desmerece la validez del acto. De allí, que la simple inobservancia de algunos de estos requisitos rituales no provoca por sí misma la nulidad del acto que la contenga, siempre que no se vulneren garantías*

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

constitucionales o se trate de requisitos fundamentales para la validez de actos” (TC003 LP 12230 RSD - 383-4 S 28/9/2004 (MA).

Nuestro sistema consagra en el artículo 18 de la C.N. (Esta disposición que consagra el “principio de inocencia” y el “debido proceso”, reconoce sin duda su origen en la Carta Magna de los Estados Unidos. Cfr. en ésta sus Enmiendas V y XIV.) las siguientes garantías penales: a) legalidad; b) reserva; c) ley previa; d) irretroactividad.

Sostiene **Cafferata Nores**, que existe una proyección procesal de las garantías penales, que le indicarán al Estado, cuándo y cómo podrá condenar a una persona a cumplir determinada pena y cuándo y cómo no podrá hacerlo, ya que el Derecho Penal actúa mediante la gestión judicial, acordándole al imputado, garantías procesales.

Sobre éstas últimas, **Ferrajoli** sostiene que, el “principio de jurisdiccionalidad”, es la principal garantía procesal penal, asignándole al mismo dos significados. Uno de ellos, en sentido lato que comprende la tesis “nullum poena, nullum crimen, nulla lex poenalis, nulla necessitas, nulla iniuria, nulla actio, nulla culpa sine iudicio”; el otro, en sentido estricto que expresa con la fórmula latina “nullum iudicium sine accusatione, sine probatione y sine defensione”

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que ***“...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”***.

Consagra así la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que consiste en la facultad reconocida a toda persona para ejecutar, o solicitar la ejecución, de todos aquellos actos razonablemente necesarios o convenientes para participar en el proceso, ser oído por el juez, producir las pruebas que hacen a su derecho y obtener una respuesta justa con arreglo a la ley. Esta garantía no es absoluta en cuanto a los medios, formas y plazos en que puede ser ejercida. Ella debe estar sujeta a una razonable reglamentación, porque si cada uno pudiera invocarla en juicio, porque sí, se caería en la anarquía procesal, en la desnaturalización de la garantía del debido proceso, y se privaría de efectividad a la administración de justicia. La garantía de inviolabilidad de defensa en juicio si no es ejercida por voluntad o negligencia de la persona de cuya protección se trata, la omisión no puede acarrear la nulidad de los procedimientos judiciales realizados, ni retrotraer el estado procesal del juicio. No puede ser suplida por el juez, ya que alteraría el equilibrio procesal de los litigantes y en desmedro del derecho de defensa de la contraparte generando una desigualdad arbitraria que no se compare con el art. 16 de la Constitución Nacional.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Pero en este caso en concreto existen mecanismos legales y formas constitucionales que deben ser respetadas, situación que de ningún modo se produjo en autos.

En este orden de ideas, las nulidades en el proceso tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

*La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, pero nunca por la concurrencia de anomalías meramente formales. **No es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que tiene que haber interferido en los fines del proceso. Debe ponderarse que, la TESTIMONIAL de LÁZARO se llevó a cabo en FRANCO VIOLACIÓN del ARTÍCULO 140 del Código de Rito.***

SUMADO a que el mismo NO CONTABA con DNI. para acreditar su Identidad.

Restando añadir que el incumplimiento de tan significativo recaudo legal solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado ya que ocasiona una flagrante violación de Garantías Constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el ejercicio de defensa en juicio (conf. D’Albora Francisco J., “Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”,

Tomo I, sexta edición, Buenos Aires, 2003, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, nota al art. 140, p.275 y sus remisiones).

Restando añadir que el incumplimiento de tan significativo recaudo legal solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado ya que ocasiona una flagrante violación de Garantías Constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el ejercicio de defensa en juicio (conf. D'Albora Francisco J., “Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Tomo I, sexta edición, Buenos Aires, 2003, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, nota al art. 140, p.275 y sus remisiones).

Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. (Así, Loayza Tamayo, C., *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*, visto en http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-I.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSpDYCAAQ&usq=AFQjCNE4d4yM-C8vIppIWbvc4a8jNGd4Yg, última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58;

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16.)

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el DEBIDO PROCESO y el respeto del DERECHO de DEFENSA, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresadas en el **Artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)**.

Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) *al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”* (Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.)

Claramente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 – GARANTÍAS JUDICIALES dice:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el uso.

El Acto Procesal es un acto jurídico, con todo lo que ello implica, debe guardar sintonía con las regulaciones del Código de Rito.

Un ACTO NULO es INEFICAZ y no tiene efectos judiciales, un Acto Viciado es EFICAZ, en autos, se INCUMPLIERON CUESTIONES BÁSICAS que torna a la Cámara GESSELL que se cuestiona con el presente como NULA TOTAL, y no RELATIVA

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Existen mecanismos establecidos para que se RESPETEN las Garantías CONSTITUCIONALES en un Proceso Judicial, y que precisamente en estos actuados NO SE HAN RESPETADO.

Según **ALBERTO BINDER**:

No debemos olvidar que la defensa en juicio debe poder ser ejercida a lo largo de todo el proceso, esto incluye la etapa de investigación, que no puede ser subestimada, toda vez que las posibilidades de afectación de todas las garantías procesales se dan primordialmente en esta etapa.

En el plano internacional, tanto en los pactos como en los tratados, salvado las diferencias que hay entre ellos, todos mencionan a la defensa en juicio como un derecho esencial del encausado. Así, podemos destacar el art. 11, inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8, inc. .2, apartados e) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte IDH sostuvo que se trata de un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. A la vez que se expresó que debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y que solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

en su caso, la etapa de ejecución de la pena (*Corte IDH, Caso Ruano Torres, párrafo 153. El texto cita el precedente del mismo tribunal Barreto Leiva*)

La Cámara de APELACIONES en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Resistencia y el SUPERIOR TRIBUNAL de JUSTICIA del CHACO, han dicho en numerosos procesos Judiciales:

“Debemos señalar que las nulidades y sus efectos sólo deben declararse cuando, en el caso concreto, el agraviado tiene un interés jurídico en esa declaración, es decir, requiere un perjuicio concreto éste, por lo que importaría un exceso ritual manifiesto no compatible con el buen servicio de justicia su declaración adoptada solamente en el interés formal del cumplimiento de la ley. Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó asentado que “...tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia...” (Fiscal c/ Fernández Víctor H. s/ av. Ley 20771, Fallos 313,2:1305)

En materia penal, el Máximo Tribunal ha expresado que no debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad

que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480).

Las Nulidades Absolutas deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso y no son subsanables. *Legalmente, son nulidades absolutas las que impliquen violación de las normas constitucionales.*

No se cumplieron con las exigencias legales de forma, postuladas por nuestro Código Procesal Penal, y se afectaron Garantías Fundamentales de la Constitución Nacional, el DEBIDO PROCESO.

III) PETITORIO:

Por lo expuesto esta Defensa Técnica SOLICITA:

- *SOLICITAR la NULIDAD de la Testimonial del Señor LÁZARO ARIEL ESTEBAN de los días 18 y 19 de mayo del 2026, prestada en sede Policial, atento a la Falta de Intérprete en su Testimonial prestada en sede Policial, por ende la misma carece de Validez y Legitimidad, atento a la Violación de los Derechos del mismo y*

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357

*afectación de Garantías Constitucionales,
en virtud de que no se les hicieron conocer
las previsiones del **Artículo 140 Ley 965
N**, declaración de un Analfabeto, tal como
obra en el Instrumento Jurídico que
cuestiona con el presente. el cual avala y
sustenta la posición de esta parte.*

Macarena Barceló Fogar
Macarena Guadalupe Barceló Fogar
- ABOGADA -
M.P. 10409 - T°XXIII - F°44 - S.T.J.Ch.

Miguel Ángel Barceló
MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ
ABOGADO
S.T.J.Ch. M.P. 3147 F° 61 T° IX.
T° S.J.N T° 85 F° 566